

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 041

RAD.: No. T-001-2023-00041-00

Santiago de Cali, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **MARIA EUGENIA PINEDA**, a través de apoderada judicial, contra la sociedad **ROLDAN & CIA LTDA.**, hoy **ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S.**, a través de la señora **JENNY MARCELA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa el **13 de agosto de 2022**.

Como sustento de hecho, en síntesis, manifiesta que impetró ante la tutelada el derecho de petición en mientes, solicitando copia de la afiliación que realizó la sociedad accionada al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** respecto del tiempo que laboro la accionante, señora **María Eugenia Pineda**, desde el **08/03/1976** hasta el **16/08/1979**, es decir, 3 años, 4 meses y 16 días; sin que a la fecha haya recibido respuesta a su solicitud, como tampoco se evidencia que se haya realizado el pago a **Colpensiones** con sus respectivos intereses, tal como lo solicitó en la petición.

Finalmente solicita se ordene a la tutelada que de respuesta a la solicitud que realizó frente al pago de los tiempos no cotizados a pensión.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 1085 del 21 de febrero de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto

de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la tutelada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibéndose la respuesta que a continuación se sintetiza.

Roldan & Cia. Ltda., hoy Roldan y Compañía S.A.S., – Contesta la acción de tutela mediante respuesta recibida el pasado **22/02/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 23 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela; y solicita que se declare Inexistencia de nexo causal, la Representante Legal de la sociedad accionada, manifiesta que respecto a la petición impetrada el **18/08/2022**, se procedió a darle respuesta el **13/09/2022**, sin que la accionante lo mencione, por lo que considera no operaría la vulneración al derecho de petición. Agrega que teniendo en cuenta que, que la historia laboral y las pruebas de las semanas cotizadas correspondientes a los años **(1976 a 1979)** son de hace más de 10 años, de acuerdo con la Ley 962 de 2005, no cuenta con dichos archivos ya que los mismos son de más de 40 años y se procedieron a quemar, por lo que no ha sido posible encontrar ningún soporte de la Afiliación de la tutelante al ISS, ni de las planillas de pago efectuados. Solicita al Despacho que se pidan dichas planillas directamente a **Colpensiones** como sucesor del **ISS** o a quien conserve los archivos del **Instituto de Seguros Sociales** para hacer la búsqueda de la planilla de afiliación y planillas de pago correspondientes a los años solicitados por la tutelante. Así mismo, que, en caso de no ser posible tal solicitud, la sociedad podría asumir la investigación y presentar el correspondiente Derecho de Petición en orden a obtener dichas planillas, por lo que requieren de un término prudencial ya que es necesario solicitar desarchive de planillas microfilmadas. Allega como prueba, copia de la respuesta que emitiera al derecho de petición impetrado por la tutelante.

Por su parte, la accionante en escrito allegado el **23/02/2023**, informa que la respuesta que dice haber enviado la sociedad tutelada no fue recibida, en razón a que al correo que fue remitida está errado, indicando que el correo correcto es nofejumaa@gmail.com, por lo que no da como recibida la respuesta. Agrega que dicha contestación no resuelve de fondo la misma, porque no se aportó lo solicitado, ya que los documentos son de vital importancia para acceder al reconocimiento de la pensión de la tutelante.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su**

nombre, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)">¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar si a pesar de que la sociedad accionada informa que procedió a responder el derecho de petición impetrado por la tutelante desde el **13/09/2022**, sin que se allegue prueba de la remisión al correo electrónico nofejuma@gmail.com, se le continúa conculcando el derecho invocado.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 Ibídem, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades,

¹ Art. 86 C.P.

corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3o. **Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.** (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”² (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho." (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si a pesar de la respuesta que emite la sociedad accionada en el sentido de que contesto la petición de la tutelante desde el **13/09/2022**, sin que se allegue prueba de la remisión al correo electrónico nofejuma@gmail.com, se le conculca el derecho invocado.

Ahora bien, se encuentra probado que la accionante, señora **María Eugenia Pineda**, presentó, a través de su apoderada, el derecho de petición en mientes, pues lo remitió a través de la empresa de correo Servientrega el **13/08/2022**, solicitando se le expidiera copia de la afiliación al **"INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en liquidación Hoy COLPENSIONES"**, copia de los comprobantes de pagos realizados a dicha entidad, copia de las planillas de nómina donde aparezca las deducciones de aportes a la seguridad social. Así mismo, que el caso de que no hayan hecho los pagos correspondientes, deben cancelarlos con los respectivos intereses a **Colpensiones**.

Si bien es cierto que, la sociedad **Roldan & Cia. Ltda.**, hoy **Roldan y Compañía S.A.S.**, junto con su respuesta al presente trámite constitucional aporta copia de la contestación que emitiera el **13/09/2022** a la petición que le presentara la tutelante, remitiéndola a la dirección de correo electrónico nofejuma@gmail.com; no es menos cierto que, no se aporta copia de la constancia de remisión de la misma; sin embargo, es del caso advertir que, la accionante indica que dicha dirección de correo está errada, razón por la cual no recibió dicha respuesta.

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

En este orden de ideas, el Juzgado habrá de tutelarle el derecho de petición a la accionante, disponiendo que la accionada, sociedad **Roldan & Cia. Ltda.**, hoy **Roldan y Compañía S.A.S.**, ponga en conocimiento de la tutelante, señora **María Eugenia Pineda**, a través de su apoderada, la respuesta que emitiera el **13/09/2022** a la petición que le fuera impetrada el **13/08/2022**, por esta.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLASE el derecho de petición invocado por la tutelante, señora **MARÍA EUGENIA PINEDA**, a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que la accionada, sociedad **ROLDAN & CIA LTDA.**, hoy **ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S.**, a través de la señora **JENNY MARCELA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **PONGA EN CONOCIMIENTO** de la accionante, señora **MARÍA EUGENIA PINEDA**, en la dirección de correo electrónico **nofejumaa@gmail.com**, o a la dirección física **carrera 6 Norte No. 62N-47 Barrio Calima de Cali**; teléfono celular **311-7325278** y fijo **4470140**, indicados en el acápite de notificaciones del escrito de petición, o en su defecto en las direcciones aportadas para recibir notificaciones personales en el escrito de tutela, de lo cual deberá informar al Despacho.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través

Acción de tutela 1a. instancia.
María Eugenia Pineda Vs. Roldan & Cia. Ltda., hoy Roldan y Compañía S.A.S.
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00041-00.

de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ